

Poder Judicial de la Nación

INTERCARGO S.A.C. c/ ORGAMER S.A. s/ORDINARIO

Expediente N° 67667/1995/CA2

Juzgado N° 8

Secretaría N° 16

Buenos Aires, 29 de septiembre de 2015.

Y VISTOS:

I. Fue apelada la resolución de fs. 5707/11. El memorial obra a fs. 5719/20 y fue contestado a fs. 5723/6.

II. Es punto controvertido en Alzada si corresponde añadir intereses a la suma equivalente al 50% de los honorarios regulados conjuntamente en favor del perito calígrafo actuante y su letrado (la otra mitad quedó fuera de la incidencia por hallarse alcanzada por la consolidación de deudas estatales).

El juez de primera instancia consideró que debían liquidarse intereses desde el 5.9.08, tomando como punto de partida de la mora el vencimiento del lapso de cinco días posteriores a que la obligada al pago de los estipendios –por medio de la presentación de fs. 5242/3- exteriorizó en el expediente su conocimiento de la regulación confirmada por esta Cámara.

La apelante destaca que no habría mediado intimación de pago aún.

Esta Sala comparte la apreciación del juez de la anterior instancia en cuanto a que la presentación aludida implicó un reconocimiento -tácito pero claro- de la obligación de pagar los emolumentos.

El plazo para el pago de estos últimos fue fijado en cinco días de quedar firme la regulación (v. fs. 5048 vta.).

USO OFICIAL

Poder Judicial de la Nación

Pese a la ausencia de otro medio de notificación, y tal como el primer sentenciante sostuvo, el reconocimiento tácito aludido hizo que los honorarios debieran ser efectivizados en la fecha dispuesta por aquél.

No se produjeron contingencias que hicieran desaparecer el estado de mora en que incurrió la obligada al pago.

Ciertamente, el pedido de intimación de fs. 5343 omitió aludir a los intereses del capital regulado, pero no parece posible asumir de allí que hubiese existido una renuncia de los derechos del acreedor a percibir los intereses moratorios.

En todo caso, tal acto de renuncia no podría presumirse, siendo restrictiva la interpretación de los actos que permitirían inducirla (art. 948 del Cód. Civ. y Com.), máxime que, en seguida, hubo actos que tradujeron indudablemente la pretensión sobre intereses.

En efecto, en oportunidad de solicitar la traba de una medida cautelar, la representación letrada del perito calígrafo pidió que sea presupuestada una suma a título de intereses (v. fs. 5399).

Otro tanto aconteció al promoverse ejecución de tales honorarios a fs. 5641/3, así como al practicarse la liquidación de fs. 5664 y vta.

No se ignora que, en esta última liquidación, los intereses aparecen calculados desde el 25.2.11, fecha de una frustrada diligencia de notificación de la intimación de fs. 5374 (v. cédula de fs. 5384).

A juicio de esta Sala y en el contexto procesal de estos obrados, tampoco de dicha contingencia –que pudo deberse a un error material en la confección de la cuenta- puede inferirse una renuncia a percibir intereses moratorios anteriores, lo cual exigiría, otra vez, la configuración de los recaudos ya recordados para tal tipo de extinción de las obligaciones.

USO OFICIAL

Poder Judicial de la Nación

El juez se refirió a la fecha mencionada en la liquidación de fs. 5664 y vta., no obstante lo cual aludió a un marco general de aciertos y desaciertos de ambas partes en punto a la fecha desde la cual corresponde calcular intereses, pero subrayó que la firma obligada al pago no había cumplido pese a hallarse en conocimiento de su obligación.

Lo cierto y definitivo en el caso es que el deudor incurrió en mora al vencer el lapso de cinco días desde que manifestó en autos su conocimiento de la obligación de pagar (art. 886, 1er. párr., del Cód. Civil y Comercial de la Nación), no requiriéndose intimación para suscitar la mora del deudor, en la hipótesis prevista por la disposición citada.

En tales condiciones, el recurso no puede prosperar.

III. Por ello, se RESUELVE: rechazar la apelación, con costas a cargo de la apelante (conf. art. 68, 1er. párr., del Cód. Procesal).

Notifíquese por Secretaría.

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

JULIA VILLANUEVA

EDUARDO R. MACHIN

JUAN R. GARIBOTTO

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA